



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JULIO DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00105-00

Auto Nro.476

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4/2020 el Juzgado D I S P O N E:

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA CARMEN GONGORA OROBIO DOMINGUEZ**, representante del menor **D.E.L.G.** y en contra de **JORGE EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** por el siguiente rubro:*

1°.- DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$19.491.624, 00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses julio de 2020 a junio de 2021, conforme al documentos base de ejecución.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, indicarles que por la condición de jubilado el demandado no tiene restricción para salir del País.

5° - NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra

(Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

6°.-El abogado OLMES VENTE AMÚ actúa como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JULIO DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00105-00

Auto de Sustanciación Nro.477

Atendiendo el escrito de medida cautelares, con el fin de que no se haga ilusorio el pago de las cuotas alimentarias se procederá a decretar medida cautelar, por ello se; DISPONE:

*Decretar el embargo en cuantía del Diez por Ciento (10%) de la pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de junio y navidad que percibe **EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** en su condición de Pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia para el pago de cuotas dejadas de pagar.*

*Decretar el embargo en cuantía del Treinta y Cinco por Ciento (35%) de la pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de junio y navidad que percibe **EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** en su condición de Pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia para el pago de cuotas sucesivas*

Líbrese oficio con destino al Auxiliar de Atención del Pensionado del Consorcio FOPEP con sede en Bogotá D.C., comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros que se le descuenten al demandado, a través del Banco Agrario cuenta que posee el

Juzgado bajo el de código número 761092033002 sección depósitos judiciales y para el presente proceso Radicado 761093110002-2021-00105-00., consignaciones que deben efectuarse separadamente el 10% para el pago de la deuda y el 35% para cubrir cuotas sucesivas.

*Decretar el embargo de los dineros que se encuentran depositados a favor de **EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** titular de la cédula de ciudadanía número 16.466.162 en cualquier número de cuenta de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro producto en los Bancos AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLOMBIA, BOGOTÁ*

Líbrese oficio con destino a los Gerentes de dichas entidades crediticias, comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos a través del Banco Agrario cuenta que posee el Juzgado bajo el de código número 761092033002 sección depósitos judiciales y para el presente proceso Radicado 761093110002-2021-00105-00.

Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre lo saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 0564 de 1996; en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones en tal sentido, mismos que deberán indicar el número de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario Colombia, oficio que deberá ser emitido directamente por el Juzgado a las referidas entidades financieras y compartir al correo electrónico de la parte demandante para que ella directamente le realice seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ**